



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Marzo de 2023

Vistos los autos: "Alimentos Refrigerados Sociedad Anónima c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", de los que

Resulta:

I) A fs. 33/48 Alimentos Refrigerados Sociedad Anónima promueve la acción prevista en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Mendoza, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del régimen previsto en los artículos 1° y 3° de la ley local 6959 (modificada por la ley impositiva 9022, para el año 2018), en cuanto establecen un control sanitario de los productos elaborados por la empresa actora que se encuentran en "tránsito federal" en el territorio provincial, así como imponen la obligación de pagar una tasa por ese supuesto control.

Manifiesta que la firma posee plantas industriales la Provincia de Córdoba, en la ciudad homónima y en Arenaza, Provincia de Buenos Aires, las que cuentan con las habilitaciones efectuadas por las autoridades competentes, quienes realizan la fiscalización en origen de la calidad de los productos que, por lo tanto, se pueden comercializar, circular y expender en todo el territorio de la Nación.

Funda su postura en que lo previsto en la ley provincial constituye una restricción a la libre circulación de mercaderías y es violatoria de lo dispuesto en los artículos 9°,

10, 11, 12 y 75, incs. 13 y 18 de la Constitución Nacional, y en que también infringe las normas del Código Alimentario Argentino (ley nacional 18.284), de su decreto reglamentario 815/99 y del Sistema Nacional de Control Alimentario.

Refiere que el artículo 19 del decreto 815/99, al establecer que las autoridades provinciales y municipales podrán realizar los controles en bocas de expendio, se ajusta a la "cláusula comercial" prevista en el inc. 13 del artículo 75 de la Constitución Nacional. Manifiesta que, en tanto el artículo 36 del decreto citado dispone que "Las habilitaciones, inscripciones, certificaciones de establecimientos, productos, transportes y depósitos que otorgue un organismo nacional en el área de su competencia, serán reconocidas y aceptadas por el otro y no implicará mayores costos", no puede admitirse la coexistencia de poderes provinciales respecto a los productos ya fiscalizados por la Nación.

En consecuencia, considera que el comportamiento de la provincia es una barrera que obstaculiza el comercio interjurisdiccional, lo que es contrario al orden constitucional.

Por último, solicita que se dicte una medida cautelar a fin de que se ordene a la Provincia de Mendoza que se abstenga de exigir el pago de la tasa cuestionada y de impedir u obstaculizar el ingreso, la distribución y la comercialización



Corte Suprema de Justicia de la Nación

de los productos elaborados por Alimentos Refrigerados Sociedad Anónima e introducidos en "tránsito federal" a su territorio.

II) Por resolución obrante a fs. 55/56 este Tribunal resolvió declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte, corrió traslado de la demanda a la Provincia de Mendoza y admitió la medida cautelar requerida por la accionante.

III) A fs. 86/108 se presenta la Provincia de Mendoza y contesta la demanda. Niega los hechos allí expuestos y solicita su rechazo.

En primer término, niega la existencia de un estado de incertidumbre, de un agravio concreto y que no haya otro medio legal más idóneo, que justifiquen la viabilidad de la acción declarativa instaurada.

En cuanto al fondo del asunto, afirma que la Provincia de Mendoza no ha invadido las facultades constitucionales mencionadas por la actora. Al respecto, sostiene que en ejercicio de sus incuestionables atribuciones de policía sanitaria, expresamente reconocidas en el artículo 3° de la ley 18.284, ha establecido una mecánica para efectivizar esas competencias y dispuesto a la vez una "tasa" por ese servicio de esencial importancia para la protección de la salud de la población.

En ese orden, concluye en que la provincia actúa en ejercicio de funciones propias, pero también en el marco de facultades delegadas por la Nación a los Estados provinciales, y que con las inspecciones en cuestión no solo se protege la sanidad de los productos sino la actividad comercial, en la medida en que se verifica que aquellos que ingresan tengan la documentación que la normativa nacional exige en la materia tanto para la producción como para el transporte, asegurándose de esta forma que la mercadería va a mantener las condiciones adecuadas de temperatura y depósito.

Por último, manifiesta que la disposición prevista en el artículo 19 del decreto nacional 815/99, en cuanto limita a las bocas de expendio al consumidor el control que puede ejercer la provincia, ha devenido inconstitucional, por contrariar el artículo 28 de la Constitución Nacional, pues resulta irrazonable, ante la multiplicidad de lugares de expedición existentes.

IV) A fs. 119 consta el acta de la audiencia designada en los términos del artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, donde se dispuso un traslado por su orden a las partes, el que fue contestado únicamente por la actora a fs. 120/121.

V) A fs. 125 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal y a fs. 126 pasan los autos para dictar sentencia.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Considerando:

1º) Que esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2º) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de una norma local, la ley 6959, a la par de fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

En ese sentido, en el presente proceso se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la percepción de la tasa que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, de la prueba documental agregada a la causa se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial tiene entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica, por lo que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606; 311:421, entre otros).

En consecuencia, se han reunido los recaudos exigidos por el artículo 322 del código de rito para la procedencia de la acción declarativa.

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a decidir en el caso presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en las causas CSJ 238/2010 (46-L)/CS1 "Logística La Serenísima S.A. y otros c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", CSJ 834/2012 (48-M)/CS1 "Milkaut S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", CSJ 890/2011 (47-M)/CS1 "Molfino Hermanos Sociedad Anónima c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" y CSJ 788/2012 (48-S)/CS1 "Sucesores de Alfredo Williner S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 9 de diciembre de 2015, 15 de marzo de 2016, 17 de diciembre de 2020 y 22 de diciembre de 2020, respectivamente, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad.

El juez Rosenkrantz se remite a las consideraciones efectuadas en su voto emitido en la causa CSJ 890/2011 (47-M)/CS1, antes citada.

Que, por último, corresponde desestimar lo manifestado en el punto VI de la contestación de demanda (fs. 95 vta./97), relativo a la inconstitucionalidad del artículo 19 del decreto nacional 815/99, sobre la base de esgrimir, únicamente, la imposibilidad fáctica de aplicación de lo allí dispuesto, basada en la multiplicidad de bocas de expendio existentes. Ello, pues es menester recordar que la alegación de inconstitucionalidad desprovista de sustento fáctico y jurídico



Corte Suprema de Justicia de la Nación

no basta para que esta Corte Suprema ejerza la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia por constituir un acto de suma gravedad que debe considerarse como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 344:3209, 3458 y sus citas, entre muchos otros).

4°) Que en su mérito, la acción incoada por la empresa actora contra la Provincia de Mendoza debe prosperar.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Hacer lugar a la demanda y declarar la invalidez constitucional de los artículos 1° y 3° de la ley 6959, modificada por la ley 9022, ambas de la Provincia de Mendoza. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, remítase copia a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Parte actora: **Alimentos Refrigerados Sociedad Anónima**, representada por el **Dr. Tomás Durrieu**, con el patrocinio letrado de los Dres. **Esteban Daireaux y Manuel Lanusse**.

Parte demandada: **Provincia de Mendoza**, representada por el **Dr. Juan María Díaz Madero**.